

ESTATUTO. TITULO I: DENOMINACION, DOMICILIO Y FINALIDADES. ARTÍCULO

1°: DENOMINACION. Se constituye el Colegio Público Profesional de Licenciados en Nutrición, Nutricionista – Dietista, Nutricionista y Profesionales Universitarios Dietistas de la Provincia del Chaco, por Ley N° 2975-G, de la Cámara de Diputados, como institución autónoma, sin fines de lucro, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal y los alcances previstos por el Artículo 15 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957 – 1994), con capacidad jurídica para actuar pública o privadamente en todo el territorio de la Provincia del Chaco. **ARTÍCULO 2°: DOMICILIO.** El Colegio Público Profesional de Licenciados en Nutrición, Nutricionista – Dietista, Nutricionista y Profesionales Universitarios Dietistas de la Provincia del Chaco, tendrá su sede legal en la ciudad de Resistencia, con jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia del Chaco. Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones de la Ley N° 2975-G, el Colegio podrá crear Delegaciones Locales o Regionales. La creación de delegaciones locales o regionales deberá ser decidida por Asamblea Extraordinaria de Colegio; tendrán las facultades y obligaciones que les asigna la Ley N° 2975-G y el presente Estatuto. Las delegaciones del interior provincial se crearán en aquellas localidades que cuenten con no menos de cien (100) matriculados. Cuando se disponga la creación de delegaciones en el interior provincial, en los términos del presente Estatuto, las mismas estarán a cargo de un (1) Delegado Local, el que será designado por el Consejo Directivo. **ARTÍCULO 3°: FINALIDADES.** El Colegio Público Profesional de Licenciados en Nutrición, Nutricionista – Dietista, Nutricionista y Profesionales Universitarios Dietistas de la Provincia del Chaco se propone los siguientes fines y funciones: 1) Exigir el cumplimiento de la Ley N° 2975-G, Decreto Reglamentario N° 1822/19, normas complementarias y las resoluciones emitidas por la entidad. 2) Otorgar, denegar y gobernar la matrícula de los profesionales en el ámbito de su competencia. 3) Instrumentar la matrícula profesional en orden correlativo y diferenciar la matrícula de las especialidades. 4) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de

sus modalidades. 5) Combatir y denunciar ante las autoridades administrativas y/o judiciales el ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o la de sus colegiados. 6) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. 7) Dictar su Código de Ética profesional, crear los reglamentos para la administración y funcionamiento de los órganos de conducción, administración y ejercicio de la disciplina profesional y los pertinentes a las delegaciones locales o regionales que se creen y aquellos que hagan al ejercicio de voto de los matriculados, asegurando la representación de mayorías y minorías, los cuales deberán ser ratificados por la soberana asamblea de la entidad. 8) Propiciar las reformas que resulten necesarias en lo concerniente al ejercicio profesional. 9) Elaborar y fijar el presupuesto anual para su funcionamiento. 10) Asesorar a los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados y la habilitación sanitaria de los establecimientos en donde se ejerza. 11) Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados. 12) Asesorar al Poder Judicial, cuando lo solicite acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales. 13) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio y estructuración de la carrera de Licenciado en Nutrición, o título equivalente, como también, las especialidades, maestrías y doctorados de la profesión. 14) Defender a los miembros del Colegio para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes. 15) Promover el desarrollo social, el progreso científico cultural y la actualización y perfeccionamiento de sus colegiados. 16) Representar a los colegiados de la Provincia del Chaco ante las entidades públicas y privadas. 17) Promover la participación de sus delegados en reuniones, conferencias o congresos. 18) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados. 19) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional. 20) Editar publicaciones de utilidad profesional. 21) Proponer y/o convenir el régimen de aranceles

y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos, si fuese necesario. 22) Velar por la armonía y el respeto entre los matriculados. 23) Suscribir contratos y/o convenios en representación de los colegiados, respecto de servicios y prestaciones propias de la profesión, son agentes de sistema de seguros de salud, obras sociales provinciales y/o nacionales, prepagas, gerenciadoras de servicios de salud, servicios médicos asistenciales, administradoras de riesgos del trabajo y demás instituciones u organismos que brinden cobertura y servicios de salud a sus afiliados, socios y/o miembros. 24) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión. 25) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes y reglamentaciones relacionadas con el ejercicio profesional, el mejoramiento científico, cultural, moral y económico de los profesionales de la nutrición. 26) Contribuir con las autoridades correspondientes al estudio, propuesta e implementación de soluciones de problemas de salud pública. Las atribuciones enumeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos e interés general de la institución, del Estado, los matriculados y la comunidad. **TITULO II: DE LOS BIENES DEL COLEGIO. ARTÍCULO 4°: CAPACIDAD.** El Colegio tiene capacidad legal

para: a) Comparecer en juicio ante cualquier fuero o jurisdicción. b) Adquirir toda clase de bienes. c) Aceptar o rechazar donaciones con o sin cargo, legados y subvenciones, por el voto de los dos tercios del total de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. d) Enajenar bienes a título oneroso o gratuito. e) Constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y/o personales. f) En general realizar todos los actos jurídicos compatibles con los fines, funciones y atribuciones de la institución.

Para la efectivización de los incisos d) y e) deberá contar con la previa autorización de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. **ARTÍCULO 5°:**

RECURSOS. Serán recursos del Colegio: a) Las cuotas ordinarias cuyo monto será fijado por la Asamblea. b) Las cuotas extraordinarias y/o adiciones que fije la Asamblea. c) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto será fijado por la Asamblea. d) El monto o porcentaje que el Consejo Directivo fije en concepto de intermediación con

las distintas obras sociales, cualquiera sea su naturaleza y con la que se tenga vínculo contractual. e) Las donaciones, legados y subvenciones. f) El producto de las multas que se establezcan en los reglamentos que en su consecuencia se dicten, por inobservancia de la presente ley. g) Los demás recursos lícitos a crearse por ley o que disponga el Consejo Directivo en uso de sus atribuciones. h) El producido de cursos, jornadas, congresos y todo otro evento que el Colegio organice, promueva, patrocine o adhiera, con la finalidad específica de la jerarquización y el mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y aquellos que, sin aludir específicamente a la profesión, respondan a una finalidad cultural o social dirigida a los matriculados y al público en general. i) El producido derivado de la publicidad en órganos de difusión científica del Colegio de productos o empresas, cursos, congresos y todo otro evento que tenga por objeto la jerarquización y mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión. j) El importe que fije el Consejo Directivo por autenticación de documentos o certificados, autorizaciones de publicidad, multas, certificados de productos alimentarios, entre otros.

ARTÍCULO 6°: DEL MATRICULADO. El Colegio estará integrado por todos los profesionales universitarios dietistas; nutricionistas – dietistas; nutricionistas y licenciados en nutrición, que deberán cumplir con los siguientes requisitos, para tener derecho a la inscripción de la matrícula: a) Poseer título universitario habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas del país o del extranjero, en este último supuesto, revalidado en la República Argentina en la forma que establece la legislación vigente. b) Fijar domicilio real o profesional dentro del territorio de la Provincia del Chaco para el ejercicio de la profesión. c) Acreditar buena conducta de conformidad con lo que determinen los reglamentos que a tales efectos se dicten. d) Acreditar la identidad personal y registrar la firma. e) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 7°: para ejercer la profesión de dietista, nutricionista – dietista, nutricionistas y licenciados en nutrición en el territorio provincial, se requiere la obtención de la matrícula en el Colegio Público Profesional de Licenciados en Nutrición, Nutricionista – Dietista, Nutricionista y

Profesionales Universitarios Dietistas en la Provincia del Chaco. **ARTÍCULO 8°:**

EJERCICIO PROFESIONAL. Se considera ejercicio profesional a las actividades de investigación, docencia, planificación, programación, organización, asesoramiento, administración, ejecución, supervisión, evaluación, auditoría y peritaje que los licenciados en nutrición realicen en relación con la alimentación y la nutrición de personas sanas y enfermas, individual y colectivamente consideradas en sus aspectos biológicos, sociales, culturales y económicos, de conformidad con las incumbencias de sus títulos profesionales. Estas comprenden: 1) Planificar, organizar, implementar, dirigir, supervisar y auditar servicios de alimentación de comunidades sanas y enfermas para diferentes grupos biológicos. 2) Diseñar, organizar, implementar, dirigir, supervisar y evaluar programas de educación alimentaria-nutricional, dirigidos a la comunidad, para los diferentes grupos biológicos. 3) Diseñar, organizar, implementar, dirigir, supervisar y evaluar programas de educación alimentaria – nutricional dirigidos al abordaje de diferentes patologías. 4) Participar en la docencia a nivel de enseñanza primaria, media y superior, en asignaturas afines a la ciencia de la nutrición. 5) Diseñar, organizar, implementar, dirigir, supervisar y evaluar programas de educación para la formación de pregrado, grado y postgrado de recursos humanos en nutrición. 6) Planificar, dirigir, implementar y supervisar investigación en el área de docencia y educación en materia de nutrición. 7) Participar en equipos multidisciplinarios que trabajan en la cadena de producción de alimentos, para incorporar variedad y cantidad adecuada de estos y así proteger la salud y prevenir enfermedades. 8) Participar en la formulación y desarrollo de productos alimentarios, nutroterápicos, alimentos enriquecidos y fortificados, cumplimentando requerimientos nutricionales, socioculturales y económicos de la población consumidora. 9) Determinar y controlar la calidad nutricional e higiene de alimentos y productos alimentarios a través de la valoración de sus componentes. 10) Aplicar conocimientos sobre legislación y regulación alimentaria a nivel regional, nacional e internacional. 11) Contribuir a la promoción de alimentos de reconocido valor nutricional empleando adecuadas técnicas de análisis de mercado. 12) Realizar

investigación en el ámbito de los alimentos: valor nutricional, efectos fisiológicos o patogénicos, procesos de producción, aceptación, consumo. 13) Actuar como director técnico de alimentos en establecimientos que elaboren, fraccionen, comercialicen y/o distribuyan productos alimenticios. 14) Realizar la valoración nutricional del individuo sano o enfermo, en cada una de las etapas biológicas. 15) Interpretar la prescripción dietética y dietoterápica. 16) Efectuar la realización del plan de alimentación adecuado, seguimiento y control en individuos sanos y enfermos; en este último caso, previo diagnóstico o prescripción médica. 17) Diseñar la alimentación para potenciar el rendimiento deportivo. 18) Indicar suplementos compuestos por nutrientes y/o ayudas ergogénicas. 19) Actuar para la prevención de enfermedades vinculadas a lo nutricional. 20) Realizar investigación en el área de la nutrición clínica. 21) Efectuar la valoración nutricional y planificación alimentaria a poblaciones sanas y enfermas, en cada una de las etapas biológicas de los individuos. 22) Diseñar, organizar, implementar, dirigir, supervisar y evaluar programas, planes y políticas de promoción de la salud, prevención de enfermedades, control y rehabilitación de problemas a nivel de salud pública, vinculados a lo nutricional. 23) Desarrollar sistemas de vigilancia alimentaria acordes a la realidad socioeconómica imperante. 24) Calcular el costo de la alimentación a nivel micro y macroeconómico. 25) Asesorar en materia de alimentación y nutrición en programas de salud pública a nivel local, regional, nacional o mundial. 26) Realizar investigación epidemiológica. 27) Realizar peritajes en situaciones que comprometan el estado nutricional de las personas, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulen la actividad.

ARTÍCULO 9°: EJERCICIO PROFESIONAL TRANSITORIO. Los graduados en ciencias de la nutrición de tránsito en el país, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, deberán acreditar idénticas condiciones que las exigidas para los profesionales residentes, a excepción de la inscripción en la matrícula respectiva. Es obligación de la entidad contratante presentar y acreditar ante el Colegio las condiciones habilitantes del profesional contratado.

ARTÍCULO 10°: DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD

PROFESIONAL. El licenciado en nutrición puede ejercer su actividad en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios; en forma privada o en instituciones públicas y privadas. En todos los casos puede atender a personas sanas y enfermas, estas últimas con prescripción de profesionales médicos. Todo ello sin perjuicio del ejercicio en otras áreas que se reglamenten. **ARTÍCULO 11°: EJECUCIÓN PERSONAL.** El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos licenciados en nutrición o no. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por la ley 2975-G, será denunciada por transgresión al artículo 208 del Código Penal. **ARTÍCULO 12°: ESPECIALIDADES.** Los profesionales licenciados en nutrición no podrán realizar mención alguna respecto de especialidades si las mismas no se encontraren respaldadas por certificados emanados de autoridad pública competente. **ARTÍCULO 13°: INHABILIDADES.** No pueden ejercer la profesión de licenciado en nutrición: a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos o penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor a dos (2) años. b) Los incapaces conforme a las leyes civiles. c) Cuando padezcan enfermedades incapacitantes y/o inhabilitantes determinadas a través de una junta médica, a propuesta del Colegio y, con el alcance que establezca la reglamentación. d) Los inhabilitados por el Colegio de Licenciados en Nutrición, Nutricionista-Dietista, Nutricionista y todos los profesionales Dietista de la Provincia del Chaco. **ARTÍCULO 14°: INCOMPATIBILIDADES.** Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión solo pueden ser establecidas por ley. **ARTÍCULO 15°: INSCRIPCIÓN.** A los efectos de su inscripción en el Colegio, el Licenciado en Nutrición deberá solicitar su matriculación, requisito indispensable para el ejercicio profesional, debiendo cumplir con los siguientes

requisitos: a) Acreditar su identidad personal con fotocopia certificada de DNI anverso y reverso. b) Presentar diploma universitario o título habilitante, en original y una fotocopia, otorgado por universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas del país o del exterior, en este último supuesto, revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente. En caso de que el interesado en matricularse no contara aún con el diploma definitivo, deberá presentar: 1) Certificado analítico o de materias rendidas provisorio original; 2) Certificación original expedida por la Unidad Académica, donde conste el cumplimiento de los requisitos curriculares para la obtención del título de Licenciado en Nutrición, fecha en que rindió la última materia o requisito curricular de la Licenciatura, constancia de que el título profesional está en trámite, fecha cierta o estimada de colación de grado. Realizará el registro de su firma en la sede del Colegio, trámite que es indelegable y, se otorgará una matrícula provisorio por el término de trescientos sesenta (360) días corridos, que se convertirá en definitiva cuando el profesional presente el diploma en las condiciones correspondientes. Transcurrido dicho plazo, sin la presentación del diploma, la matrícula provisorio quedará sin efecto, sin obligación de notificación ni requerimiento alguno al interesado por parte del Profesional.

c) Certificado de domicilio, su domicilio real y constituir un domicilio especial dentro de la Provincia del Chaco, el que servirá a los efectos de sus relaciones con el Colegio y se tendrán por válidas todas las notificaciones que sean menester realizar. d) Declarar una dirección de correo electrónico de uso frecuente, la que se tendrá como válida para las notificaciones que el Colegio requiera realizar, pudiendo reemplazar el envío postal.

e) Proveer tres (3) fotografías para los antecedentes del Colegio y expedición de credenciales f) Registrar su firma profesional, la que utilizará en su ejercicio. g) Declarar bajo juramento que no se encuentra afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio de la profesión establecidas en la ley y que no está inhabilitado por sentencia judicial y/o resolución de autoridad administrativa competente. h) Certificado de buena conducta. i) En caso de estar o haber estado matriculado en otro Colegio Profesional, se deberá adjuntar libre deuda del mismo y Certificado de Ética. j) Abonar el derecho de

inscripción de la Matrícula Profesional. Los montos de las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional serán determinados en Asamblea Anual Ordinaria. La inscripción de la Matrícula Profesional podrá abonarse con cuota única, en dos (2) cuotas con incremento del 10% sobre el valor de la cuota única o, en tres (3) cuotas con incremento del 15% sobre el valor de la cuota única. **ARTICULO 16°:** El Licenciado en Nutrición con domicilio real fuera de la Provincia del Chaco, podrá inscribirse en el Colegio para ejercer periódicamente en ella. Los requisitos a cumplir en este caso, aparte de los señalados precedentemente, serán: a) Fijar domicilio legal y profesional en el lugar que desarrollará sus actividades. Para solicitar la inscripción en el Colegio deberá presentar fotocopia autenticada del título de propiedad en anverso y reverso o fotocopia autenticada del contrato de locación suscripto a favor del solicitante, realizado ante escribano o juez de paz. b) Solamente podrá atender en consultorios de nutrición autorizados o en instituciones y establecimientos públicos o privados que se adecuen a lo dispuesto por la ley. c) Constancias de matriculación de otros Colegios a los que pertenezca. **ARTICULO 17°:** Los profesionales ya inscriptos en el Registro que habilitara el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco con anterioridad a la vigencia de la Ley N ° 2975-G, deberán matricularse en el Colegio, quedando de hecho anulada la inscripción anterior. El incumplimiento de esta disposición en los plazos que a tal fin estableciera el Consejo Directivo, dará lugar a la aplicación de multas que dicho Consejo fije o la prohibición de ejercer la profesión en la Provincia del Chaco. **ARTÍCULO 18°:** Una vez obtenida la Matrícula Profesional, el Colegiado deberá retirar de la Sede del Colegio, la credencial correspondiente. En caso de perder la Credencial o denunciar su robo, el costo de la siguiente emisión de la misma, estará a cargo del Colegiado. Dicho costo será definido por Consejo Directivo. **ARTÍCULO 19°:** Se llevará un Registro de cada Profesional Matriculado en donde se consignarán sus datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio, sus traslados y todo cambio que pudiere provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, como así también las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 20°: CAUSALES DE DENEGATORIA. Son causales para rechazar la inscripción de la matrícula: a) Las enfermedades mentales que inhabiliten al profesional para el ejercicio de la misma mientras duren estas. La incapacidad psíquica determinada por la mayoría de una Junta constituida por un Psicólogo o un Psiquiatra designado por el Colegio y Psicólogo o Psiquiatra designado por el Ministerio de Salud Pública, el cual presidirá la Junta. La negativa a someterse al dictamen y examen de la Junta Médica traerá como consecuencia la suspensión de los trámites para la inscripción en la matrícula hasta tanto el interesado acceda a someterse a la misma. b) La incapacidad de hecho o de derecho para ejercer la profesión. c) La inhabilitación según el artículo 152 bis del Código Civil. d) Los que hubiesen sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente. e) El pedido del propio interesado o la radicación y el ejercicio profesional definitivo fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, salvo en este último caso que cumpla con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley. f) La falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias en los plazos que fija el Colegio. g) La falta fundada de ratificación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°: EXCLUSIVIDAD EN DESIGNACIONES. Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito y en general cualquier designación que deba recaer en el Nutricionista así fuera para un cargo no rentado, se hará entre los profesionales matriculados y con domicilio real en la Provincia del Chaco. Será responsable del cumplimiento de la presente disposición el profesional designado como quien lo designa.

ARTÍCULO 22°: JURAMENTO PROFESIONAL. El Nutricionista inscripto de conformidad con la presente ley, deberá prestar juramento formal, ante el Consejo Directivo del Colegio, de desempeñar leal y honradamente la profesión y de respetar en su ejercicio las leyes, normas y deberes de la ética profesional.

ARTÍCULO 23°: SANCIONES DISCIPLINARIAS. El Colegio deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión; a tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de los mismos. Las

sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina y consistirán en: a) Advertencia verbal en privado de lo que se dejará constancia en acta. b) Apercibimiento por escrito. c) Apercibimiento y multa por valor a determinar por el Consejo Directivo; en el caso de que se apliquen multas, las mismas no podrán superar treinta (30) veces el importe de la cuota anual establecida para el ejercicio profesional. d) Suspensión en la inscripción de la matrícula por el término de quince (15) días a un (1) año, con total cesación de la actividad profesional durante dicho lapso y publicidad e informe a los organismos públicos competentes. e) Inhabilitación para integrar el Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina o la Comisión Revisora de Cuentas, como accesoria de las sanciones indicadas en los incisos b) y c), en los casos en que el Tribunal lo considere procedente y por los plazos que determine el Estatuto. f) Cancelación de la matrícula lo que motivará la comunicación pública, su información a los organismos públicos competentes y a las entidades similares del país. La suspensión o la inhabilitación prevista en el inciso e), de un profesional que a su vez integre cualquiera de los órganos mencionados de dicho inciso, producirá la caducidad de su mandato. Para la graduación de las sanciones se tomará en cuenta la modalidad, el móvil del hecho, los antecedentes personales y grado de reincidencia del inculpado, atenuantes y demás circunstancias del caso. **ARTÍCULO 24°:** Son causas de sanciones disciplinarias: a) Negligencia o imprudencia reiterada y manifiesta u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales. b) Violación de las normas de ética profesional. c) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión. d) Infracción a las disposiciones del régimen arancelario. e) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a los matriculados. f) Contravención a las disposiciones de esta ley, normas reglamentadas y resoluciones de los órganos del Colegio. g) Cumplir o desarrollar cualquier actividad propia del ejercicio profesional sin estar inscripto en la matrícula o encontrándose suspendida o cancelada la inscripción. **ARTÍCULO 25°:** La baja o cancelación de la Matricula Profesional puede ser dispuesta por: 1) El Consejo Directivo por diversas causales: mora en mantenimiento de matrícula

superior a 24 meses, sanciones disciplinarias, otras. 2) Por solicitud del Colegiado (Baja Voluntaria) tras la presentación vía nota formal en formato físico o electrónico de las causales por parte del Profesional (traslado a otra provincia/país, abandono definitivo del ejercicio profesional en la Provincia del Chaco) solicita la baja de su Matrícula y autorización final por parte del Consejo Directivo. Los requisitos para solicitar la baja son: Presentar solicitud de Baja de Matrícula Profesional Voluntaria y Declaración Jurada firmada; adjuntar la Credencial que lo habilita para el Ejercicio Profesional. En caso de no tenerlo deberá presentar la denuncia del extravío o robo del mismo; saldar toda deuda obrante en el Colegio hasta la fecha de presentación de todos los requisitos para solicitar dicha baja, en relación al mantenimiento de la matrícula y otro concepto que hubiere al momento; verificar la aprobación de su solicitud en el término de 14 días y retirar personalmente el Certificado de Baja de Matrícula. **ARTÍCULO 26°: REHABILITACIÓN.** El Licenciado en Nutrición inhabilitado para el ejercicio profesional podrá ser rehabilitado por la Asamblea Extraordinaria, a petición de parte: a) Si lo fue por sanción disciplinaria transcurrido un (1) año después de haber quedado firme la resolución respectiva. b) Si lo fue por condena penal, transcurridos dos (2) años después de haber cumplido los efectos de la misma en todas sus partes, siempre y cuando no haya cumplido el presupuesto del inciso precedente. **ARTÍCULO 27°: REQUISITOS PARA REHABILITACION:** 1) Presentar nota al Consejo Directivo para solicitar rematriculación. 2) Completar y presentar el Legajo Profesional. 3) Abonar el concepto: Alta por rematriculación de acuerdo al monto vigente establecido. **ARTICULO 28°: OBLIGACIONES.** Los licenciados en nutrición están obligados a: a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza. b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones a las que accedan en el ejercicio de su profesión. c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades públicas en caso de emergencia. d) Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia del Chaco. e) Mantenerse actualizado. f) Concluir los trabajos

encomendados. En caso de que resolviere renunciar a estos deberá hacerlo saber fehacientemente al destinatario de la prestación. g) Cumplir con el deber social de contribuir a la distribución equitativa de los alimentos. h) Preservar los recursos naturales del planeta. i) Brindar a la sociedad sus servicios profesionales en forma gratuita en casos de emergencias o catástrofes. j) Requerir ante el Ministerio de Salud Pública la habilitación del gabinete o establecimiento donde desarrollará el ejercicio profesional ajustándose a las normas que a tal fin fije la reglamentación y el ente habilitante. k) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación y demás contribuciones fijadas legal y estatutariamente, siendo condiciones indispensables para todo trámite, gestión o beneficios dependientes del colegio, estar al día en sus pagos. l) Acatar las disposiciones y resoluciones que dictase el Consejo Directivo en relación al otorgamiento y control de la matrícula o registro, como también las resoluciones que dictase el Tribunal de Ética-Disciplina, cuando fuese sometido a una causa disciplinaria. m) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido. n) Emitir su voto en las elecciones de autoridades. ñ) Ejercer el derecho de asociarse con fines útiles y de ser representados a través de las autoridades del Colegio. o) Ser oídos en Tribunal de Ética-Disciplina, cuando fuere sometido a una causa disciplinaria. p) Formular consultas por escrito de carácter profesional al Consejo Directivo. q) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias, para el mejor desenvolvimiento profesional, aportando su esfuerzo y estudio para el logro de las mismas. r) Solicitar a las autoridades del Colegio interpongan ante quien corresponda por dificultades al normal ejercicio de la profesión. s) Participar con voz y voto en las Asambleas que actúen como órgano de apelación de las causas disciplinarias. t) Percibir en su totalidad los honorarios profesionales pactados por intermedio del Colegio con entes estatales, públicos, privados y empresas. u) Recibir protección jurídica del Colegio; concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda, siendo a su exclusivo cargo los

gastos y costas judiciales si así existieren. v) Solicitar por escrito la convocatoria de asambleas extraordinarias. w) Comparecer ante el Consejo Directivo o el Tribunal de Ética y Disciplina cada vez que los mismos lo requieran; salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada. x) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio postal o electrónico, cese o reanudación de su actividad profesional y toda incompatibilidad que se produjese, en el término de diez días hábiles de producidos. y) Desempeñar las Comisiones que le fueren encomendadas por las Autoridades del Colegio, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada. z) Las normas de Ética y deberes de la profesión implícita o expresamente enunciados en la Ley 2975-G o en el presente Estatuto. **ARTÍCULO 29°: PAGO DE LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES. CUOTA.** El Colegio no concederá la inscripción al profesional que no abone el correspondiente derecho. Las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales, así como las multas por infracciones aplicadas, deberán abonarse dentro del período que establezca el Consejo Directivo. **ARTÍCULO 30°: FALTA DE PAGO.** La falta de pago de las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales, así como las multas en la forma, modo y plazos que fije el Consejo Directivo, previa intimación fehaciente otorgando un plazo prudencial para la regularización, importará la suspensión de la matrícula, que de inmediato será comunicado a los restantes colegiados y autoridades pertinentes. La suspensión quedará sin efecto cuando el sancionado abone lo adeudado, debidamente actualizado considerando la situación económica del país y lo propuesto por el asesor contable del Colegio, sometido a consideración del Consejo Directivo. **ARTÍCULO 31°: COBRO EJECUTIVO.** El cobro de las cuotas atrasadas y de las multas establecidas en la presente ley y este Estatuto, se substanciarán por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título el instrumento expedido por el Presidente y Tesorero del Consejo Directivo. **ARTICULO 32°: DERECHOS.** Los licenciados en nutrición pueden: a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten. b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de

prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el paciente o en el destinatario de la profesión.

c) Contar, cuando ejerzan su profesión en relación de dependencia pública o privada, con adecuadas garantías que aseguren o faciliten la obligación de actualización permanente. d) Dirigir los servicios de alimentación de los establecimientos asistenciales y aquellos destinados a la alimentación para la atención individual y colectiva de personas sanas, en ámbitos oficiales y privados. e) Participar en la definición y especificaciones técnicas de espacios físicos y de equipamientos destinados al funcionamiento de los servicios de alimentación. f) Realizar actividades de educación y prevención sanitaria en lo que concierne a los alimentos, a la alimentación, a la nutrición de la población en general la participación en la orientación y educación al consumidor. g) Integrar los cuerpos docentes para la formación de profesionales universitarios, en el área de la alimentación y nutrición humana. Ejercer la docencia, en el área de su competencia, en los distintos niveles del sistema educativo de acuerdo con la normativa vigente. h) Investigar las disponibilidades alimentarias, el consumo alimentario de la población, el costo de la alimentación, los sistemas de organización de los servicios de alimentación y lo relacionado con el comportamiento de los alimentos frente a la acción de los agentes físicos que intervienen durante las etapas de su manipulación y preparación. i) Asesorar en el área de la producción de alimentos en lo que se refiere a las recomendaciones de una alimentación, correcta para la población. j) Colaborar con la industria alimentaria en el desarrollo de nuevos productos alimenticios y en lo que respecta al tipo de alimento y preparaciones alimenticias que se elabora, a su valor nutritivo, a su valor económico, a su grado de aceptabilidad y a su correcta forma de preparación. k) Asesorar y ejercer en el área de la economía en relaciones de costo de alimentos y valor nutritivo de los mismos costos de la canasta familiar y la alimentación normal e impactos alimentario nutricionales en relación con el costo de planes y programas sociales. l) Participar en la elaboración y gerenciamiento de políticas de nutrición y alimentación, así como en la formulación e implementación de sus

respectivos programas y planes de acción. m) Asesorar e integrar unidades de investigación y control bromatológico de los alimentos. n) Proponer por escrito iniciativas o proyectos tendientes al mejoramiento de la actividad profesional y su desenvolvimiento. ñ) Requerir del Colegio la defensa de los derechos, cuando éstos sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional. o) Denunciar al Colegio las ofensas, restricciones o trabas de que fuere objeto, en el ejercicio de sus funciones, por parte de funcionarios o cualquier autoridad pública y/ o privada. p) Participar en las elecciones para designar autoridades del Colegio emitiendo su voto. q) Solicitar la correspondiente certificación para utilizar el Título de Especialista, una vez aprobadas estas a Nivel Nacional de acuerdo a las normas fijadas por el Consejo Directivo o Comisión Académica designada por éste a tal fin. r) Interponer recursos ante el Tribunal de Ética y Disciplina contra las sanciones que, establecidas por dicho Tribunal, le aplique el Consejo Directivo, dentro de los cinco días hábiles de su notificación. s) Peticionar personalmente y por escrito cuando lo crea necesario, y/o solicitar entrevistas con el Consejo Directivo, haciendo llegar el temario a tratar con, por lo menos, veinticuatro horas de antelación. **ARTICULO 33°: PROHIBICIONES.** Queda prohibido a los licenciados en nutrición: a) Hacer uso de instrumental médico. b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos. c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como licenciado en nutrición, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados o cualquier otro engaño. d) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud. e) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana. f) Delegar en personas no habilitadas facultades funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad. g) Adjudicarse autoría de trabajos no realizados. h) Prolongar sin necesidad la prestación de servicios profesionales. i) Ejercer la profesión en establecimientos privados no habilitados por la autoridad competente. j) Usar en beneficio personal o de terceros, los recursos económicos destinados a los pacientes o al servicio. k) Competir deslealmente con los

colegas y ejercer actividades que excedan los límites de sus atribuciones profesionales.

ARTICULO 34°: CLÁUSULAS ÉTICAS. Los licenciados en nutrición deben prestar sus servicios profesionales respetando las siguientes pautas: a) Fomentar la solidaridad y la colaboración mutua entre colegas. b) Resguardar el prestigio profesional de los colegas absteniéndose de emitir juicios valorativos que vayan en su desmedro. c) Evitar ser patrocinados por empresas, cuyos productos no cuenten con los registros de salud pública correspondiente. d) No utilizar a las instituciones profesionales en beneficio de su accionar político. **DE LAS ASAMBLEAS, DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA**

COMISION REVISORA DE CUENTAS: ELECCION, ATRIBUCIONES Y DEBERES:

ARTICULO 35°: El Colegio tendrá los organismos de conducción que a continuación se detallan: 1) La Asamblea; 2) El Consejo Directivo y; 3) Tribunal de Ética y Disciplina. Los citados órganos de gobierno se regirán por la ley de creación del Colegio y tendrán las atribuciones, funciones, obligaciones, integración, sistema de elección y reemplazo de autoridades y régimen de procedimientos que se establezcan en la Ley 2975-G, en el Decreto Reglamentario y en el presente Estatuto. **ARTICULO 36°: ASAMBLEA.** La

Asamblea es la máxima autoridad de conducción del Colegio. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá, por lo menos, una (1) vez al año, dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio económico de Colegio, el cual concluirá el 30 de junio de cada año, para tratar exclusivamente la aprobación o rechazo de la Memoria, Balance y Estados Anexos de la entidad, como también, si correspondiere, la elección de nuevas autoridades. La asamblea extraordinaria se convocará para tratar cualquier asunto de interés para la entidad; podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. La asamblea extraordinaria tratará los temas que conformen el orden del día de la convocatoria. **ARTÍCULO 37°: ASAMBLEAS**

ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Las asambleas ordinarias y extraordinarias, sesionarán en la sede del Colegio, informando a los asociados con la debida antelación. Pasada una hora de la convocatoria y no habiéndose logrado el quórum establecido del

diez por ciento (10%) con derecho a voto, la asamblea se constituirá válidamente con los matriculados presentes, si la asistencia alcanza en número, a la cantidad de miembros del Consejo Directivo. Estos Estatutos no podrán reformarse sin el voto favorable de los dos tercios de los matriculados presentes en una Asamblea General convocada al efecto. Vencido el plazo establecido sin haberse llevado a cabo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, será incumbencia del Tribunal de Ética y Disciplina realizar tal convocatoria en un plazo de 10 días. Las decisiones en las asambleas ordinarias y extraordinarias, se adoptarán por mayoría simple de los matriculados habilitados para sesionar y votar, salvo que los reglamentos establecieren una mayoría distinta. El presidente de la Asamblea votará en caso de empate. Es atribución de la Asamblea remover a los miembros del Consejo Directivo que se encontraren incursos, en las causales previstas por incompatibilidad; por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.

ARTÍCULO 38°: CONVOCATORIA. Las asambleas serán convocadas, por lo menos, con treinta (30) días corridos de anticipación para las ordinarias y diez (10) días corridos para las extraordinarias, mediante publicación durante un (1) día en el "Boletín Oficial" y en un diario de circulación en toda la Provincia del Chaco. **ARTÍCULO 39°: PARTICIPACIÓN.** Para intervenir en las asambleas del Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones y no adeudar suma alguna en concepto de aranceles de inscripción en la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas. Los Colegiados que adeuden la última cuota podrán participar en las asambleas, pero sin voto. En las asambleas donde haya elecciones el voto será secreto, directo y obligatorio para los matriculados y se emitirá en las condiciones que establezca el reglamento electoral. Los matriculados habilitados que no emitieran su voto en las asambleas donde existan elecciones del Colegio, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) cuotas sociales mensuales. **ARTICULO 40°: CONSEJO DIRECTIVO.** El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretario. d) Tesorero. e) Dos (2)

Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente. f) Revisores de Cuentas dos (2) Titulares y un (1) Revisor de Cuentas Suplente. A las deliberaciones del Consejo Directivo y sin formar parte del mismo, se incorporarán como vocales, las autoridades de las delegaciones regionales o locales en los términos que fija la presente ley y la reglamentación que al efecto se dicte. **ARTÍCULO 41°: DURACIÓN.** Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el período inmediato siguiente al del mandato que desempeñen.

ARTÍCULO 42°: CONDICIONES. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Hallarse matriculado en el Colegio de graduados en nutrición de la Provincia del Chaco. b) Acreditar una antigüedad mínima, en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Chaco de dos (2) años. c) Hallarse habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia del Chaco en los términos de la Ley 2975-G, el Decreto Reglamentario y el presente Estatuto. d) No haber sido condenado por delito doloso, contra las personas, la propiedad o la Administración Pública. e) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargos en cualquier Colegio de Dietistas, Nutricionistas-dietistas y Licenciados en Nutrición del país. f) No hallarse inhabilitado por fallido o concursado, hasta que hayan transcurrido, por lo menos cinco (5) años de su rehabilitación jurídicamente decretada. g) No haber sido sancionado por resolución firme por el Tribunal de Disciplina del Colegio con la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos en la entidad. **ARTÍCULO 43°: PRESIDENTE.** El Presidente del

Colegio es el representante legal en la Entidad; presidirá las Asambleas, salvo causa fundada; ejecutará las resoluciones de la misma, del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto en el caso de empate en las deliberaciones de las asambleas y del Consejo Directivo. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad temporaria o permanente.

ARTÍCULO 44°: Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo: a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas. b) Representar al Consejo Directivo, firmar las actas, correspondencia, contratos y demás documentos

con el Secretario y el Tesorero, según el caso. c) Dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas. d) Realizar toda gestión que requiera su atención inmediata, dando cuenta de ello en la primera sesión del Consejo Directivo. e) El Presidente, en los casos de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo Directivo, ejercerá sus atribuciones, debiendo dar cuenta de su decisión a la brevedad posible, la que podrá ser revocada con los dos tercios de los votos.

ARTICULO 45°: Las funciones del Secretario son: a) Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo y a las Asambleas, debiendo oficiar como miembro informante y colaborador del presidente del Consejo Directivo. b) Redactar las actas en el libro respectivo y firmarlas con el presidente y en caso de Asambleas, conjuntamente con dos colegiados designados a tal efecto. c) Mantener actualizado el registro de asistencia a reuniones de Consejo Directivo. d) Llevar el libro de Registro de Matriculados, conjuntamente con el tesorero. e) Formar el archivo de todos los documentos y correspondencias. f) Preparar los informes que le sean requeridos por el Presidente del Consejo Directivo o las Asambleas. g) El Secretario será reemplazado por un vocal titular, en caso de ausencia, renuncia, muerte, incapacidad o remoción con iguales atribuciones. **ARTICULO 46°:** El Tesorero tiene las siguientes funciones: a) Percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias y, llevar al día el libro de matriculados. b) Llevar los libros de contabilidad que las leyes indiquen. c) Practicar los balances, inventario y demás documentos de tesorería, realizando los pagos que el Consejo Directivo apruebe. d) Firmar, conjuntamente con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería y cumplimentar los pagos aprobados por el Consejo Directivo. e) Efectuar, en instituciones crediticias que el Consejo Directivo designe, los depósitos de fondos ingresados al Colegio, a la orden conjunta de presidente y tesorero. f) Rubricar en forma conjunta con el presidente cheques, giros y demás documentos comerciales, endosándolos cuando fuera necesario. g) Informar sobre la situación financiera del Colegio toda vez que lo requiera el Consejo Directivo o las Asambleas. h) Preparar la documentación necesaria para ser elevada a las Asambleas. i) Firmar en forma conjunta

con el secretario el Libro de Matriculados. j) Uno de los vocales titulares, según la decisión que tome el Consejo Directivo, reemplazará al tesorero en caso de ausencia, renuncia, muerte, incapacidad o remoción, con iguales atribuciones. k) Deberá habilitar una caja chica cuyo monto será determinado por el Consejo Directivo. **ARTICULO 47°:** Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas. b) Reemplazar en el orden de su designación, la de los demás miembros del Consejo Directivo, en caso de ausencia, renuncia, muerte, incapacidad o remoción con iguales atribuciones del cargo que desempeñe. c) En el supuesto del que el vocal titular reemplazare a otro miembro del Consejo Directivo éste será sustituido por el que le siga en orden. d) Desempeñar las tareas o funciones que el Consejo Directivo les confíen. **ARTICULO 48°:** El Vocal Suplente, también en el orden de su designación, reemplazará a los Vocales Titulares, cuanto éstos hayan dejado de serlo por impedimento temporal o definitivo, por haber llamado a reemplazar en forma definitiva a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo. **ARTICULO 49°:** Los Revisores de Cuenta, deberán examinar semestralmente las cuentas, compulsar los libros de tesorería, dar su conformidad al balance y demás cuentas, pudiendo solicitar al efecto todos los elementos que consideren necesarios. **ARTÍCULO 50°: SEDE.** El Consejo Directivo del Colegio sesionará en la sede del mismo, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren a sus miembros deliberar en otro lugar, de lo que se dejará debida constancia en las actas pertinentes. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, salvo cuando la presente ley o los reglamentos que al efecto se dicten, impongan una mayoría distinta. En caso de circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo podrá sesionar mediante reuniones virtuales, en plataforma que éste decidirá, dejando resguardo permanente de dichas reuniones. La asistencia a la misma deberá ser registrada por el Secretario, en el libro correspondiente y firmada por todos los presentes en un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de reunión. La convocatoria a reunión de Consejo Directivo podrá realizarse vía

correo postal o electrónico. **ARTÍCULO 51°: ATRIBUCIONES.** Corresponde al Consejo Directivo: a) Organizar y llevar la matrícula profesional, en forma correlativa y resolver acerca de los pedidos de inscripción a la misma en los términos de la Ley 2975-G, el Decreto Reglamentario y el presente Estatuto. b) Fiscalizar el ejercicio legal de la profesión. c) Designar los representantes de la entidad ante los poderes públicos, nacionales, provinciales o municipales y entidades públicas o privadas, para la defensa de los intereses de la profesión y la ejecución del mandato de la presente ley. d) Administrar el Colegio, en los términos de la Ley 2975-G, el Decreto Reglamentario y el presente Estatuto, las decisiones de la asamblea y las propias, cuando así corresponda. e) Proyectar y proponer a la Asamblea, la sanción de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio y el Código de Ética de la profesión. f) Nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes. g) Establecer el monto de las cuotas de la matrícula anual, los aranceles de inscripción y reinscripción a la misma, los recargos por mora, los aranceles de las actividades que organice, promueva o patrocine el Colegio y el resto de los ingresos previstos. A los efectos de la percepción de las cuotas de la matrícula anual obligatoria, los aranceles de inscripción y reinscripción, recargos por mora y aranceles en general, el Colegio está facultado para acudir judicialmente, ante los tribunales ordinarios de la Provincia del Chaco, a cuyos efectos será título suficiente la liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero de la Entidad. h) Adquirir bienes muebles necesarios para el desempeño de la entidad y llevar y mantener actualizado el inventario de los mismos. i) Adquirir bienes inmuebles, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, siempre y cuando estas operaciones atiendan al cumplimiento de las finalidades de la presente ley. En estos casos las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes y las decisiones deberán ser refrendadas por la asamblea extraordinaria del Colegio que se citará al efecto. j) Elevar al Tribunal de Disciplina toda denuncia por violación a las normas del Código de Ética y conocer en grado de apelación de las decisiones que, al respecto, adopte el tribunal. k) Conocer y dictaminar de las

habilitaciones sanitarias de los establecimientos en los que ejerzan la profesión los matriculados, colaborando con las autoridades sanitarias pertinentes. l) Realizar las acciones necesarias al cumplimiento de la Ley 2975-G, el Decreto Reglamentario y el presente Estatuto y toda otra medida que propenda a asegurar el ejercicio de la profesión, de los matriculados y la jerarquización prevista en la Ley 2975-G. m) Las comisiones y subcomisiones que se formen o designen, en ningún caso podrán tomar resoluciones que sean privativas del Consejo Directivo debiendo, en caso de gestiones ante terceros, estar debidamente autorizados por el citado Consejo con cargo a posterior rendición de cuentas. n) Vigilar la observancia de la Ética Profesional. o) Representar a los Colegiados en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias que aseguren un legítimo desempeño de la profesión. p) Defender los derechos, intereses profesionales, el honor y la dignidad de la profesión; velando por la excelencia científica e independencia de la profesión. q) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas. r) Girar al Tribunal de Ética y Disciplina, a los efectos de su intervención, para sancionar las faltas previstas en la Ley, el Código de Ética o las violaciones a las reglamentaciones internas, en que incurrieran los colegiados. s) Establecer y mantener relaciones con entidades afines del país y del extranjero; auspiciando conferencias, congresos, visitas y actos que tiendan a una verdadera confraternidad científico – cultural. t) Instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización del profesional colegiado que se hagan acreedores a los mismos. A tales fines se deberá contar con los dos tercios de los votos del Consejo Directivo. u) Crear o promover la creación de centros de estudio, investigación o capacitación tendientes al afianzamiento de la disciplina. v) Aceptar donaciones y legados. w) Contraer empréstitos con Entidades Públicas y/o Privadas, previa autorización por Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. x) Autorizar, o en su caso ratificar, los contratos celebrados por el Presidente del Consejo Directivo. y) Realizar cuantos actos y gestiones sean necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos planteados en la Ley N° 2975 –G y Decreto Reglamentario 1822/19. **ARTÍCULO 52°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los

miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables de la gestión administrativa y cuando ella fuere perjudicial a los intereses del Colegio y sus asociados responderán de ellos ante la justicia penal o civil, según corresponda, salvo cuando constare la expresa oposición al acto lesivo o el desconocimiento o falta de participación en este. **CAPITULO III. DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. ARTÍCULO 53°: COMPOSICIÓN.** El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes elegidos del mismo modo que los miembros del Consejo Directivo. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los miembros del Consejo Directivo no podrán, al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal. **ARTÍCULO 54°: REQUISITOS.** Son requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina: a) Encontrarse inscripto en la matrícula profesional. b) Tener 30 años de edad como mínimo. c) Acreditar antigüedad profesional de, por lo menos, cinco (5) años dentro de la Provincia del Chaco. d) No haber sido sancionado disciplinariamente. e) No haber tenido suspensiones en la matrícula. f) Tener al día las cuotas ordinarias y extraordinarias. **ARTÍCULO 55°: RECUSACIÓN.** El Tribunal de Disciplina, en la primera sesión, designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de recusación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. En los casos de excusación o de recusación, vacancia por fallecimiento, incapacidad o licencia, los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes. Agotados éstos, el Consejo Directivo, en reunión conjunta y por mayoría de votos designará el Tribunal Ad Hoc que entenderá en la causa. **ARTÍCULO 56°: FACULTADES.** El Tribunal de Disciplina entenderá y conocerá de oficio, a petición de parte o a requerimiento del Consejo Directivo, las transgresiones cometidas por los afiliados en el ejercicio de la profesión y de acuerdo con las normas del debido proceso, de la debida defensa del imputado y toda otra garantía constitucional. Ningún matriculado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, pero está obligado a concurrir al llamado del Tribunal de Disciplina, pudiendo en caso de

incomparencia injustificada ser sancionado con arreglo a la Ley 2975-G. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los motivos y fundamentos de recusación de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco previstos en el Código Procesal Civil y Comercial del Chaco. **ARTICULO 57°:** Los profesionales jubilados que estuvieran matriculados en el colegio podrán ser electos miembros del tribunal. **ARTICULO 58°:** Los trámites disciplinarios se iniciarán por denuncia escrita del agraviado, por denuncia de otro colegiado, por comunicación de funcionarios o autoridades o de oficio por el Consejo Directivo. **ARTICULO 59°:** Cuando la denuncia sea efectuada por el agraviado o por otro colegiado, se deberá determinar con precisión la persona imputada, su domicilio, antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen. Justificará la identidad personal y constituirá domicilio especial, acompañando copia de la denuncia y de toda documentación que presente. **ARTICULO 60°:** El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá la dirección del proceso. Dispondrá todas las medidas y diligencias que estimen sean conducentes para la investigación de los hechos. Podrá delegar el cometido en uno o varios de sus miembros. **ARTICULO 61°:** El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia o desistimiento, tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión, cancelación o inhabilitación para el Ejercicio Profesional, no paralizará ni extinguirá el proceso ni la acción por infracciones cometidas mientras se hallaba en el ejercicio de sus funciones. Solo se extingue la acción por fallecimiento del denunciado o por prescripción de la causa. Ésta no podrá ser declarada de oficio. **ARTICULO 62°:** Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años, contados desde la fecha de la denuncia y que se ha podido, razonablemente, tener conocimiento de los hechos. La substanciación de la causa interrumpe el curso de la prescripción. **ARTICULO 63°:** El Consejo Directivo tomará intervención previa de todas las denuncias e investigaciones que disponga, al solo efecto de ejercer contralor formal y completar los antecedentes e inmediatamente remitirá la causa al Tribunal de Ética y Disciplina. **ARTICULO 64°:** Las sanciones que se dictaminaren lo serán por simple mayoría de votos del Tribunal de Ética y Disciplina. **ARTICULO 65°:** Las

sentencias firmes deberán ser difundidas mediante la publicación por medios generales, cuando impongan la suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTICULO 66°: Para establecer la graduación de las sanciones se tomará en consideración: la modalidad, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado; los atenuantes y agravantes y demás circunstancias del caso. **ARTICULO**

67°: Cuando la multa no fuere abonada en el plazo fijado para hacerlo, el Tribunal podrá:

a) Pasar los antecedentes al Consejo Directivo para su ejecución. b) Convenir la multa en suspensión cuando aquella pudiera tomarse en un perjuicio irreparable para el sancionado. Esta facultad será exclusiva del Consejo Directivo. **ARTICULO 68°:** Las

sanciones de suspensión por más de tres meses e inhabilitación para el ejercicio profesional, podrá llevar como accesoria la de inhabilitación para ocupar cargos directivos en el Colegio y en la Asociación Gremial. La inhabilitación para ocupar tales cargos, también podrá imponerse a los miembros que los hubieren desempeñado y hayan sido separados por incumplimiento de tal carga. **ARTICULO 69°:** Cuando se

impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a los diez días de quedar firmes. **ARTICULO 70°:** El Nutricionista funcionario, jefe o autoridad debe

comunicar al Colegio: a) Las sanciones que se le impusieren por infracciones al o a los Profesional/es Nutricionista/s a su cargo. b) Las sanciones que otros, jerárquicamente superiores, les impusieren. **CAPITULO IV. REGLAMENTO ELECTORAL. ARTICULO**

71°: PROCEDIMIENTO. ELECCIONES. El Consejo Directivo del Colegio deberá convocar a elecciones de autoridades con no menos de treinta (30) días de antelación a la realización del acto electoral, de acuerdo con la creación del Colegio por la presente ley y efectuar las comunicaciones a todos los afiliados. **ARTÍCULO 72°: PADRON**

PROVISORIO. Dentro de los veinte (20) días posteriores a la convocatoria, el Consejo Directivo deberá poner a disposición de sus afiliados, en su sede, el padrón provisorio a utilizar en las elecciones. El padrón será confeccionado en base a los registros de matriculados, incluyendo las novedades verificadas hasta 180 días antes de la fecha de

elección. **ARTÍCULO 73°: AFILIADOS.** Los afiliados que no se encuentren afiliados en

el padrón no podrán elegir ni ser elegidos, si es que no hubieren hecho las observaciones correspondientes. Se consideran electores a los colegiados que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Ley y en este Estatuto. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral. **ARTICULO 74°:** Están excluidos del Padrón Electoral: a) Los inhabilitados por sanciones penales o disciplinarias firmes, mientras dure la misma. b) Quienes no cuenten con la cuota al día. c) Los que no se encuentren matriculados. d) Los declarados incapaces, inhibidos o inhabilitados por vía judicial. e) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de la profesión. **ARTICULO 75°:** Los electores que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el Consejo Directivo durante un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su exhibición. **ARTICULO 76°:** Eliminación de electores. Procedimiento: Cualquier elector que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los colegiados fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas por la Ley y este Estatuto. Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior, acompañado los elementos de juicio que correspondieren. Las impugnaciones y tachas serán resueltas por el Consejo Directivo dentro de los cinco días de presentados. La decisión fundada será inapelable. La Junta Electoral dispondrá que sean tachados de la lista, los electores comprendidos en el artículo 73. **ARTÍCULO 77°:** Padrón definitivo de electores: El padrón provisorio se constituirá en el padrón electoral definitivo que será impreso siete (7) días antes de la fecha de los Comicios. La Junta Electoral entregará copias de las nóminas a los representantes de las listas que integrarán la contienda electoral. **ARTICULO 78°: CANDIDATOS.** El Consejo Directivo del Colegio deberá designar con no menos de veinte (20) días previos al acto electoral, tres (3) afiliados para que integren la Junta Electoral, quienes no podrán ser candidatos. Estos en su primera reunión elegirán quienes serán Presidente, Secretario y Vocal.

ARTÍCULO 79°: La Junta Electoral estará constituida por tres miembros titulares. Los miembros serán sorteados de los registros de matriculados y deberán reunir las mismas condiciones previstas para acceder a los cargos del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTICULO 80°: Son atribuciones de la Junta Electoral: a) Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración. b) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección. c) Realizar el escrutinio y proclamar a los que resulten electos. d) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección. e) Si en el proceso electoral se oficializara una sola lista, la Junta Electoral procederá sin más trámites a su Proclamación prescindiendo de la realización del acto eleccionario.

ARTICULO 81°: La Junta Electoral designará del padrón electoral, las autoridades de mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un presidente. Se designará también dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos de ausencia o impedimento del titular. **ARTICULO 82°:**

REQUISITOS. No podrán ser elegidos quienes no cumplan con los requisitos para ser miembros del Consejo Directivo del Colegio o adeuden a la institución tres (3) o más cuotas. Este requisito será verificado dentro de los diez (10) días de producida la convocatoria. **ARTÍCULO 83°: DOMICILIO.** Las listas de candidatos a ocupar los cargos que se elijan deberán presentarse ante la Junta Electoral, con domicilio en la sede del Colegio, hasta diez (10) días anteriores a la fecha de elecciones. Las listas se presentarán en tres (3) ejemplares originales, deberán estar completas y contendrán el apellido y nombres, número de matrícula y documento de identidad de los precandidatos, quienes deberán firmar en ellas como constancia de su aprobación.

ARTÍCULO 84°: LISTAS. Cada lista designará a un (1) afiliado del Colegio para que la represente como apoderado ante la Junta Electoral. Este representante deberá constituir domicilio legal. **ARTÍCULO 85°: IMPUGNACIÓN.** La Junta Electoral previo control que los precandidatos reúnan las condiciones necesarias para integrar el consejo

directivo del Tribunal de Ética y Disciplina, procederá a exhibir las listas presentadas en

las sedes del Colegio Las impugnaciones serán presentadas por escrito y dentro de los diez (10) días de la exhibición de las listas. La Junta Electoral por simple mayoría resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de las impugnaciones y en caso de ser admitida, intimará fehacientemente al apoderado de la lista fehaciente, para que proponga los reemplazos correspondientes, también dentro de los tres (3) días de haberse notificado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la lista. La resolución de la Junta Electoral sobre las condiciones de los reemplazantes será definitiva. **ARTÍCULO 86°: LISTAS OFICIALIZADAS.** La Junta Electoral distribuirá entre los afiliados, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de las elecciones las listas oficializadas, estas serán numeradas con el número uno (1) en adelante, deberán tener igual tamaño y color, material que será provisto por el Colegio. **ARTÍCULO 87°: VOTO.** El voto es obligatorio y secreto. El afiliado que no emitiera su voto y no justificare fehacientemente dicha omisión dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de elecciones sufrirá una multa equivalente a cinco (5) aportes mensuales. El voto será emitido en forma personal el día de las elecciones en las mesas que se habiliten en la sede del Colegio, entre la hora 8:00 y la hora 18.00. **ARTICULO 88°:** El sufragio es individual y ninguna persona o corporación, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que fuere. **ARTICULO 89°:** Quedan exentos de esta obligación: a) Los mayores de setenta (70) años. b) Los que el día de la elección se encuentren a más de 200 Km. del lugar donde debe votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. En este caso, el colegiado deberá acreditar tal circunstancia. c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada que les impidiera asistir al acto. d) El personal de organismos públicos o privados que por razones atinentes al cumplimiento de tales servicios deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante el desarrollo del mismo. **ARTÍCULO 90°: ESCRUTINIO.** Cumplido el horario establecido para la emisión de votos, la Junta Electoral y los apoderados de las listas, en forma personal procederán a la apertura de las urnas, haciendo el cotejo de las cifras que figuren en las actas

respectivas. Concluida la tarea se procederá al escrutinio de los votos, a la confección y entrega del Acta respectiva y de todos los elementos utilizados a la Junta Electoral. El escrutinio se realizará mencionando los votos de cada lista, los votos observados y en blanco. Quedarán invalidados los votos con listas que no sean las provistas por el Colegio. **ARTICULO 91°:** Las actas, las urnas y demás documentación serán entregadas a la Junta Electoral, quién dejara constancia. Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido dicho lapso no se admitirá reclamación alguna. Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, la Junta Electoral realizará un escrutinio definitivo, debiendo proclamar el resultado de los comicios e informar al Consejo Directivo. **ARTÍCULO 92°: ACTA FINAL.** Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral procederá a confeccionar el Acta Final del acto eleccionario, documento que será firmado por sus miembros y elevado a la Asamblea Ordinaria de afiliados del Colegio para que la misma proceda a proclamar la lista triunfante y permita que sus integrantes asuman sus cargos dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes. **ARTICULO 93°:** En todo lo que no estuviere expresamente previsto y resultare compatible con el procedimiento consignado anteriormente, será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional. **ARTÍCULO 94°: INTERVENCIÓN.** El Colegio solo podrá ser intervenido por acto administrativo dictado a tales efectos, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, con causa fundada y documentada, cuando se advierta que la Entidad esté actuando en cuestiones notoriamente ajenas o contrarias a las que establece la presente ley o se aparte de las normas que regulan el ejercicio profesional. La intervención deberá recaer en un profesional matriculado en el Colegio, con el expreso cometido de proceder a la normalización y reorganización de la entidad y por un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, el que podrá ser renovado por igual lapso, cuando las circunstancias así lo impongan. La intervención dispuesta en los términos del presente artículo, hará caducar automáticamente los mandatos de las autoridades constituidas y la intervención

deberá efectuar el pertinente llamado a elecciones generales. Si vencidos ambos plazos, la intervención no lograre los objetivos establecidos por la presente ley, cualquier matriculado podrá concurrir a los tribunales ordinarios para que éstos dispongan la reorganización en forma razonablemente inmediata. **ARTÍCULO 95°: PROHIBICIÓN.** El Colegio tiene prohibido participar en política partidaria, hacer cualquier tipo de discriminación por razones de orden político, religioso o racial. Toda vez que formule declaraciones de hechos o circunstancias puestas a consideración de la Asamblea, Consejo Directivo o Tribunal de Ética, de mediar disidencias y darse a publicidad las de la mayoría, deberá hacerse otro tanto con las de las minorías. **ARTICULO 96°:** En caso de disolución del Colegio, el Patrimonio será destinado al Hospital Pediátrico de Resistencia “Dr. Avelino Castelán”, CUIT 30 – 99917744 – 8.